Rawson, 9 de octubre de 2015.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “S., S. B. c/ R. O. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nº 142/14)** (Expte. Nº 23532-S-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora, S. B. S., a fs. 46/66 se queja porque la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva Laboral N° 21/14 (fs. 11/20vta. y fs. 39/45).----------

------ Sostiene que el argumento dado por la Alzada es irrazonable, al calificar a la presentación como deficiente por haber excedido el número de renglones admitido en la acordada reglamentaria.----------

------ Afirma que los fundamentos del fallo son contradictorios y que no existió una construcción lógica, porque se realizó un análisis diferente para situaciones que debieron resolverse de la misma manera.----------

------ En tal sentido, critica que en uno de los ítems reclamados -el adicional por presentismo- la Cámara aplicó la ley laboral, por considerarla más favorable al trabajador; en tanto que al tratar la categorización de la actora se aplicó el Convenio Colectivo vigente, a pesar de ser perjudicial para ella.----------

------ Considera que en la sentencia recurrida se violentaron principios básicos derivados del protectorio (art. 14 bis de la Const. Nac.).----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC) y las copias exigidas en la Regla 7 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ Se han respetado la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4, pero se excedió en 29 páginas el límite permitido en la primera parte.----------

------ En efecto, la presentación consta de treinta y nueve páginas (39) (fs. 46/66), pese a que la norma mencionada es muy clara al fijar una extensión no mayor a diez (10). Este incumplimiento conduce -en principio- a la desestimación de la queja, conforme a lo estatuido por la Regla Nº 11 del Acuerdo Plenario de aplicación. ----------

------ Es oportuno, añadir en este caso, que la quejosa incurrió en una deficiencia similar en el recurso de casación al excederse en la cantidad de renglones (fs. 44, décimo primer párrafo), no obstante, calificó a esta

deficiencia de “cumplimiento parcial” pero no deficiente (fs. 63vta.). ---------- En rigor, se debe destacar que si bien la Cámara observó la irregularidad mencionada, no fue el único argumento que expuso en el decisorio en crisis para desestimar la casación. Es más, lo señaló luego de un análisis integral del recurso, pese a que la acordada faculta al Tribunal a desestimar la vía cuando no se haya satisfecho alguno de los recaudos para su interposición, o la haya hecho de modo deficiente. Es decir, que las exigencias legales no quedan a criterio del recurrente ni son susceptibles de graduación.----------

------ De este modo, los argumentos expuestos por la recurrente para criticar este tramo del decisorio son inidóneos e impertinentes por no estar estrictamente ensamblados con lo que involucra la presente Litis (fs. 63 y vta./64, primer párrafo, ap. G). ----------

------ Por ello, es pertinente recordar, que reglas de la acordada reglamentaria no hacen más que sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo; y STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II.** No obstante lo expuesto, de una detenida lectura y análisis del escrito recursivo, es posible adelantar que el remedio intentado carece de autonomía.----------

------ La autosuficiencia del recurso se configura a partir de la conjunción de dos aspectos que se deben cumplir: el relato de los hechos relevantes de la causa, que permita conocer la cuestión que se trae a este Tribunal, como de índole extraordinaria, sin necesidad de recurrir al expediente; y la crítica

concreta y razonada del fallo apelado en cuanto se erige en el fundamento de la impugnación.----------

------ En el caso, la quejosa si bien cumple con el relato de los antecedentes relevantes del asunto de modo suficiente en varias páginas (fs. 47vta./63); no ocurre lo propio en la tarea de fundamentación del recurso (fs. 63/66, ap. “G”).----------

------ No ha mediado en el caso, una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ Así, lejos de conmoverla, la impugnante se enrola en una posición diferente de cómo se debió resolver la cuestión litigiosa planteada, en otros términos, queda anclada en el estándar de lo meramente opinable.----------

------ Ello, porque se aplicó la errónea técnica de reeditar de modo constante los planteos efectuados en el recurso de casación que están vinculados a las cuestiones de hecho y derecho que suscitaron en esta Litis; prescindiendo de la crítica precisa y objetiva que se debe formular contra la sentencia que declaró inadmisible la casación. Al respecto, basta constatar los argumentos plasmados desde fojas 64 en adelante. ----------

------ Esta técnica es inapropiada, escapa los carriles propios de la queja que tiene como único objetivo demostrar el error en la desestimación del recurso extraordinario.----------

------ La Cámara al declarar inadmisible la casación se sustentó en varios argumentos dirimentes, que no merecieron embate alguno por la quejosa.----

------ Así, nada se ha criticado entorno a la falta de arbitrariedad del decisorio

definitivo y de las numerosas citas doctrinarias y jurisprudenciales en los que se sustentó la Alzada; o -en su caso- por qué no resultarían de aplicación al supuesto de autos (fs. 42). Tampoco se vislumbra ataque idóneo a la conclusión de que no se indicó en el escrito casatario las normas infringidas o violentadas que rigen la apreciación de la prueba (fs. 43, séptimo párrafo, concordar con fs. 65vta., segundo párrafo); y menos aún, que la contradicción invocada no se configura en la especie (fs. 43, in fine/fs. 44).----------

------ En efecto, como se ha podido evaluar, la quejosa no ha rebatido de manera pormenorizada las conclusiones del decisorio en crisis, por lo que permanece indemne y el recurso fracasa. En vía extraordinaria, el Tribunal no puede suplir de oficio las deficiencias recursivas y no juega el principio iuria novit curia. En consecuencia, las cargas técnicas del recurrente se agudizan (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; N° 69, 70 y 71/SRE/15 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros; y conf.: Rosales Cuello, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/210; y Quintana, Macarena, "Recurso de queja", Ed. Astrea, Bs.As., 2011, p. 10).----------

------ **III.** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs.46/66, interpuesta por la actora, **S. B. S.,** sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para su remisión al Juzgado de origen y su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------

Fdo. Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 13/10/15.

Registrada bajo el N° 88/SRE/2015 CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.